



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII Viernes 19 de septiembre de 1952 Núm. 263

S U M A R I O

| | PÁGINA | | PÁGINA |
|--|--------|--|--------|
| GOBIERNO DE LA NACION | | MINISTERIO DE AGRICULTURA | |
| MINISTERIO DEL EJERCITO | | <i>Orden</i> de 5 de agosto de 1952 (rectificada) por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior de Montes. | 4285 |
| <i>Decreto</i> de 5 de septiembre de 1952 por el que cesa en el cargo de Director de la Escuela Politécnica del Ejército el general Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don Lázaro Ros Lizana. | 4278 | ADMINISTRACION CENTRAL | |
| Otro de 5 de septiembre de 1952 por el que pasa al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército, el General de Brigada de Caballería don Jesús Varela Castro. | 4278 | HACIENDA. — <i>Dirección General de Aduanas.</i> —Transcribiendo la petición formulada por «Nueva Aserradora Jerezana», en la que solicita instalar en la Zona franca de Cádiz una industria de aserrar madera y fabricar cajones, puertas, ventanas y análogos. | 4285 |
| Otro de 5 de septiembre de 1952 por el que pasa al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército, el General de Brigada de Infantería don Gerardo Caballero Olabezar. | 4278 | GOBERNACION. <i>Dirección General de Sanidad.</i> —Haciendo público la permuta de destinos solicitada por doña María Ribas Riutort y don Gabriel Jordá Garau, Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en las plazas de los Ayuntamientos de María de la Salud y Lloret de Vista Alegre (Barcelona). | 4286 |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a la entidad «Hijos de Carlos Albo, S. A.» para aprovechar una parcela denominada F-45, de la manzana número 6 del Plan de urbanización aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950 para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del puerto de Vigo para poder ampliar su fábrica de conservas. | 4286 |
| <i>Órdenes</i> de 28 y 30 de junio de 1952 por las que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por los señores que se citan contra los acuerdos que se mencionan. | 4278 | Autorizando a «Cangeira y Esténs, S. L.», para aprovechar una parcela constituida por las parcelas F-47 y F-48, de 66 metros de frente, y del plan de urbanización aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950 para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del puerto de Vigo. | 4286 |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACION | | Autorizando a la entidad «José R. Curbera, S. L.», para aprovechar una parcela denominada C-29, de 33 metros de fondo por 10 de frente, en la manzana 4 del Plan de urbanización aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950, para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas. | 4287 |
| <i>Orden</i> de 15 de septiembre de 1952 por la que se rectifica la de 4 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 del mismo mes), en la que se anunciaba concurso para cubrir plazas de Médicos Tisiólogos de Dispensarios Comarcales del Patronato Nacional Antituberculoso. | 4281 | Autorizando a don Eliseo García Montenegro para aprovechar una parcela denominada A-21 del Plan de urbanización aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950 para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del puerto de Vigo, para construir sobre ella un taller de reparación. | 4288 |
| MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | | <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Autorizando a los señores que se indican para aprovechar aguas del río Alagón con destino a riegos. | 4288 |
| <i>Órdenes</i> de 5 de agosto de 1952 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en los pleitos contencioso-administrativos que se citan. | 4281 | INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Autorizando a J. y P. Garriga para ampliar su industria de hilatura y peinaje de lana con sección de tinte de lana en bobinas, en Barcelona. | 4289 |
| MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | | Autorizando a «Gas de Vich, S. A.», la instalación de una industria de producción y distribución de gas de hulla (apertura) en Barcelona. | 4289 |
| <i>Orden</i> de 1 de agosto de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Rafael López García Triviño contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria. | 4282 | Autorizando a «Guillet Hijos y Compañía, S. A.», la ampliación de industria de fabricación de maquinaria para industria de la madera. | 4289 |
| Otra de 1 de agosto de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Benjamin Martiñá Gutiérrez contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria. | 4282 | Autorizando a «S. A. Ferrándiz» para el perfeccionamiento de una industria de confección de géneros de punto con instalación de una máquina «Metro-Special», para clavar collarines en ropa interior, en Alcoy (Alicante). | 4290 |
| Otra de 5 de agosto de 1952 por la que se modifica la de 17 de enero de 1952, relativa al Patronato de la Institución «San Pablo Na Monforta», de Valencia. | 4283 | AGRICULTURA. — <i>Dirección General de Agricultura.</i> —Dictando normas para la aplicación de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8), que declara la libertad de comercio condicionada de los abonos nitrogenados. | 4290 |
| Otra de 5 de agosto de 1952 por la que la Fundación «Fernando Benet Rasbó» se declara benéfico-docente, se reconoce al Patronato designado en la escritura de constitución y se convierte el capital en una Lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, a nombre de la Obra pía. | 4283 | <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia y Valencia). (Continuación.) | 4291 |
| Otra de 16 de septiembre de 1952 por la que se dictan normas para la ejecución de la Ley de 15 de julio último y Decreto de 9 de octubre de 1951 respecto al Profesorado de las Escuelas de Ingenieros y sus Centros subalternos, Arquitectura, Aparejadores y Peritos Industriales. | 4284 | ANEXO UNICO. — <i>Anuncios Oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i> | |
| MINISTERIO DE TRABAJO | | | |
| <i>Orden</i> de 29 de julio de 1952 por la que se acuerda la jubilación forzosa del Inspector de segunda clase del Cuerpo Nacional de Inspectores de Trabajo don Federico Delgado Martín. | 4284 | | |
| MINISTERIO DE INDUSTRIA | | | |
| <i>Orden</i> de 7 de agosto de 1952 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de junio último, en el recurso contencioso-administrativo número 1.992, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sobre revocación o subsistencia de la resolución de la Dirección General de Industria de 17 de junio de 1951. | 4285 | | |

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 5 de septiembre de 1952 por el que cesa en el cargo de Director de la Escuela Politécnica del Ejército el General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don Lázaro Ros Lizana.

Vengo en disponer que el General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército don Lázaro Ros Lizana, cese en el cargo de Director de la Escuela Politécnica del Ejército y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día dieciocho de agosto del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 5 de septiembre de 1952 por el que pasa al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército, el General de Brigada de Caballería don Jesús Varela Castro.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril último,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Caballería don Jesús Varela y Castro pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 5 de septiembre de 1952 por el que pasa al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército, el General de Brigada de Infantería don Gerardo Caballero Olabezar.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril último,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Gerardo Caballero Olabezar pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su actual destino y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Aurora Alvarez Cuevas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de mayo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de mayo último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Aurora Alvarez Cuevas contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de mayo de 1951 que le denegó su petición relativa a rehabilitación de pensión de viudedad; y

Resultando que doña Aurora Alvarez Cuevas percibió una pensión de 1.125 pesetas anuales como viuda del Comisario de la Armada, don José Silveiro Esquiroz, desde el año 1917 hasta el de 1926, en que el Consejo Supremo de Guerra y Marina le reconoció una pensión extraordinaria de 6.000 pesetas anuales, en concepto de madre viuda pobre del Capitán de Infantería, don Fernando Silveiro Pérez, fallecido en acción de guerra en el año 1925, cesando al propio tiempo en el percibo de la pensión de viudedad por incompatibilidad entre ambas; y que la interesada solicitó, mediante escrito fechado el 5 de abril de 1951, la rehabilitación en el cobro de la pensión de viudedad mencionada, por entender que la Ley de 31 de diciembre de 1941, al dar nueva redacción al artículo 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, había suprimido la incompatibilidad entre las pensiones extraordinarias reguladas en el propio precepto con las pensiones ordinarias reconocidas en otros artículos del mismo Cuerpo legal, extendiendo de esta forma los beneficios otorgados por la Ley de 17 de noviembre de 1938 res-

pecto a las familias de los militares muertos en campaña durante la Guerra de Liberación a cualesquiera supuestos de pensiones extraordinarias causadas por los funcionarios militares fallecidos en acción de guerra en favor de sus familias;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 18 de mayo de 1951 denegar dicha solicitud, por considerar inaplicable en absoluto el supuesto de hecho que le servía de base; la Ley de 17 de noviembre de 1938 y el artículo 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas invocados por la peticionaria;

Resultando que contra el anterior acuerdo formuló la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y en base a idénticos fundamentos;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente el recurso de reposición, formuló tal resolución en la falta de aportación por parte de la recurrente de nuevos datos o disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente tiene o no derecho a la rehabilitación en el percibo de la pensión de viudedad que disfrutó hasta el año 1926, por ser ésta, como se pretende en el recurso, compatible con la extraordinaria que actualmente percibe como madre pobre de funcionario militar fallecido en acción de guerra en el año 1926;

Considerando que aun en el supuesto de que se admitiera la aplicación a la recurrente, como sostiene en su escrito de recurso, del vigente Estatuto de Clases Pasivas—lo que es harto dudoso si se tiene en cuenta que los causantes de las

pensiones cuya compatibilidad se pretende fallecieron antes de la entrada en vigor de dicho Cuerpo legal—, es evidente que el recurso sería absolutamente infundado en derecho, ya que la interesada no está comprendida en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 96 del citado Estatuto al principio general de incompatibilidad en el goce de dos o más pensiones enunciado en el párrafo primero de dicho artículo; sin que por otra parte sea sostenible la tesis de la recurrente en cuanto al alcance de la reforma introducida por la Ley de 31 de diciembre de 1941 en la redacción del artículo 71 del propio Estatuto de Clases Pasivas, toda vez que la finalidad de esta Ley no fué otra sino dar cabida en el régimen protector de pensiones extraordinarias en favor de las familias de los funcionarios militares fallecidos en acción de guerra no sólo a los padres que fueran pobres en sentido legal en la fecha del fallecimiento de los causantes, sino también a aquellos cuya pobreza hubiera sobrevenido con posterioridad, ero sin que por la citada Ley se suprimiera la incompatibilidad en el disfrute de tales pensiones con las ordinarias reguladas en el propio Cuerpo legal, cuya incompatibilidad no reconoce otra excepción sino la determinada en la Ley de 17 de noviembre de 1938 respecto a los padres pobres de los militares caídos en acto de servicio durante la Guerra de Liberación;

Considerando, en conclusión, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se encuentra ajustado a derecho y no ha conculcado precepto legal alguno,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. EL Y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero

de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 28 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eugenio Gil y Lutenski contra Orden del Ministerio de Justicia de 27 de junio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios promovido por don Eugenio Gil y Lutenski, Registrador de la Propiedad, contra Orden del Ministerio de Justicia de 27 de junio último que nombra Registrador de la Propiedad de Santiago de Compostela a don José Rodríguez Legisima,

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 de mayo de 1951 se publicaron vacantes de Registros de la Propiedad para proveer por el turno de antigüedad entre Registradores, y que don Eugenio Gil y Lutenski, Registrador de la Propiedad de Noya, solicitó como única plaza la de Santiago de Compostela, enviando la oportuna instancia al Ministerio de Justicia, por conducto de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el día 6 de junio siguiente, es decir, dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al del citado anuncio, previsto en el artículo 498 del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947;

Resultando que la aludida instancia tuvo entrada en el Registro de la Dirección General de los Registros el día 9 del mismo mes, o sea después de finalizado el referido plazo, no obstante haberla enviado al interesado por correo aéreo y urgente, como consecuencia, según alega el recurrente, del retraso en el despacho del mismo en la Administración de Correos de Madrid; por lo que no pudo ser tenida en cuenta, y se adjudicó el Registro de Santiago de Compostela a don José Rodríguez Legisima;

Resultando que el señor Gil impugnó, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, el mencionado nombramiento, interponiendo, dentro de plazo, los recursos de reposición y agravios establecidos en la citada Ley y alegando sustancialmente que el señor Rodríguez Legisima tiene el número 88 en el escalafón del Cuerpo, mientras que el suyo es el 82, por lo que le corresponde la vacante de Santiago de Compostela, toda vez que el único criterio que puede seguirse en esta clase de concursos es el de la antigüedad, y que no le puede ser imputable el retraso en la entrega de su instancia, tanto más cuanto que el Real Decreto de 25 de mayo de 1905, que creó el sello de urgencia, ordenó que aquélla se hiciera «inmediatamente después de la llegada de las expediciones», y el Real Decreto de 17 de octubre de 1919 y la Real Orden de 26 de febrero de 1920 dan el carácter de urgente a la correspondencia conducida por avión, asimilándose a la sanción de postergación el hecho de haberse otorgado la vacante pedida por él a otro concursante de menor antigüedad;

Resultando que la Sección tercera de la Dirección General de los Registros ha informado que el «supuesto de retraso de las instancias para tomar parte en los concursos referidos ha sido previsto por el artículo 498 del Reglamento Hipotecario de una manera clara y taxativa en su último párrafo, al decir que «las solicitudes y despachos telegráficos recibidos en la Dirección General después de la hora mencionada en el párrafo primero

de este artículo se tendrán por no presentados, cualquiera que sea la causa del retraso... «precisamente para evitar dudas y discusiones sobre la materia, como la que ahora pretende plantear el recurrente»;

Vistos el Reglamento Hipotecario, de 14 de febrero de 1947; la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la solicitud cursada por correo por el recurrente en el concurso para la provisión de vacantes entre Registradores, a que se refiere este expediente, puede entenderse formulada dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación del anuncio de las vacantes que establece el artículo 498 del vigente Reglamento Hipotecario;

Considerando que el supuesto presente, es decir, el de la solicitud para tomar parte en el concurso presentado fuera del plazo aludido, se halla expresamente previsto en el párrafo tercero del citado artículo 498 del Reglamento Hipotecario al disponer que «las solicitudes y despachos telegráficos recibidos en la Dirección General después de la hora mencionada en el párrafo primero de este artículo (se refiere a las catorce horas del día que finalice el plazo de quince días), se tendrán por no presentadas, cualquiera que sea la causa del retraso, por lo que es necesario atender en primer término a lo preceptuado en dicho artículo y concluir, de acuerdo con él, por la exclusión del recurrente del concurso en el que pretendía tomar parte, independiente de los motivos que determinaron el que su instancia no tuviese entrada en el Registro de la Dirección General de los Registros y del Notariado dentro del plazo establecido»;

Considerando que dados los términos en que se ha concebido y redactado el precepto prescrito, de conformidad con el criterio formalista que inspira la resolución de esta clase de certámenes, con objeto de garantizar su seguridad, no puede llegarse en esta vía a otra resolución que a la denegatoria del recurso del interesado, toda vez que no existe vicio de forma ni infracción legal en el acuerdo impugnado, sin perjuicio de las acciones que pudieran, en su caso, corresponder al reclamante en la jurisdicción competente para determinar y erigir la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los funcionarios que intervinieron en el despacho postal de la solicitud del señor Gil.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 28 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jaime Sixto Lorenzo contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Jaime Sixto Lorenzo contra Or-

den del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1951, por la que se confirma el nombramiento de don Juan Quintana Novas para la Secretaría del Ayuntamiento de Laracha (La Coruña), y

Resultando: Que convocado concurso para la provisión de plazas de Secretarios de Administración Local de segunda categoría acudieron al mismo, entre otros, los señores Quintana Novas y Sixto Lorenzo, solicitando la Secretaría del Ayuntamiento de Laracha (La Coruña), siendo juzgados sus méritos por el Tribunal competente, que fijó la puntuación del señor Novas en 5,37 (3,32 por puesto de escalafón, 0,55 por haber sido propuesto por el Ayuntamiento y 1,50 por méritos generales) y la del recurrente en 4,40 (0,65 por puesto en el escalafón, 1,75 por el título de Licenciado en Derecho, 0,50 por ingreso y 1,50 por méritos generales), siendo incluidos ambos, en unión de un tercer concursante, en la propuesta en terna a la Dirección General de Administración Local por la que, en resolución de 12 de febrero de 1951, se nombró al señor Quintana Novas;

Resultando que el señor Sixto Lorenzo interpuso recurso de alzada alegando que el nombrado carecía de méritos, tanto para ser nombrado como para ser incluido en la terna, cualquiera que hubiera sido el baremo utilizado por el Tribunal para la apreciación conjunta de los enumerados en la Ley de 23 de noviembre de 1940. Siendo desestimado este recurso por la Orden ministerial impugnada, en la que se razona que la propuesta en terna que el Tribunal calificador formula... implica la facultad discrecional... de elegir libremente a cualquiera de los tres concursantes incluidos en la propuesta, y que, además, en el caso debatido la elección había recaído sobre el que iba en la terna en primer lugar y había sido propuesto por la Corporación interesada;

Resultando que la Orden ministerial citada fué recurrida en reposición, expresamente denegada en 14 de junio de 1951 y en agravios, alegándose en ambos recursos que si bien la elección entre los figurados en la terna era discrecional, la formación de ésta no lo era porque la terna es un «grupo selectivo» formado no discrecionalmente, sino con arreglo a los méritos de los concursantes, e insistiendo en que el nombrado carecía de ellos;

Resultando que por el Ministerio de la Gobernación se informa que el recurso de agravios debe ser desestimado dadas las facultades de la Dirección General de elegir entre los figurados en la terna de un lado y, de otro, las del Tribunal calificador de formar aquélla tras de hacer una apreciación conjunta y «sin tener que sujetarse a normas preestablecidas» de los méritos a que se refieren las Leves de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942;

Vistas las Leves de 23 de noviembre de 1940 y 11 de diciembre de 1942; la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1940, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que siendo evidentemente discrecional la facultad atribuida al Director general de Administración Local y en alzada al Ministerio de la Gobernación de elegir para la plaza de Secretario de Administración Local concursada a cualquiera de los concursantes incluidos en la terna formada por el Tribunal calificador del concurso, según se reconoce por el propio recurrente y ha sido con reiteración declarado por esta jurisdicción el problema planteado por el presente recurso de agravios viene a centrarse sobre la alegación de que el nombrado carecía de méritos para ser incluido en la terna, examinando las facultades del Tribunal calificador en cuanto a la formación de ésta;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en la Ley de 11 de diciembre

de 1942, que da nueva redacción al artículo 5.º de la de 28 de noviembre de 1940, y en la Orden ministerial complementaria de 4 de diciembre de 1940, para la decisión de los concursos se tendrán en cuenta en primer lugar y como «preferentes» los méritos que en los apartados A) a H) del citado artículo 5.º se relacionan, en la inteligencia de que «el orden de exposición de estos méritos no implica preferencia entre ellos, debiendo ser apreciados conjuntamente por el Tribunal», declaración legal que debe ser entendida en el sentido que inmediatamente se deriva de su tenor literal, que no es otro sino el de que el mérito relacionado bajo la letra A), mejor número en el escalafón, no excluye la apreciación del relacionado bajo la letra B) (posesión de títulos académicos profesionales), ni este último elimina la posibilidad de que sea estudiado el mérito C), y así sucesivamente, sino que todos se han de apreciar en su conjunto, y sin que con ello se atribuya al Tribunal facultades discrecionales en la formación de la terna, por lo mismo que apreciar méritos «conjuntamente» es cosa distinta de apreciarlos «discrecionalmente», sin que quepa por ello el dejar de tomar en cuenta méritos alegados o el valorar éstos de forma que claramente resulte desacertada o errónea;

Considerando que en el presente caso la formación de la terna por el Tribunal calificador ha de estimarse justa y acertada, por cuanto apreció con recto criterio los méritos que los concursantes alegaron y valoró en su justa medida la posición escalafonal (mérito previsto en la Ley de 11 de diciembre de 1942, según quedó dicho) del nombrado y del recurrente, asignando al primero la mayor puntuación que se derivaba de su puesto, anterior en quinientos veinticuatro números al del segundo, por lo que ha de estimarse ajustada a derecho la inclusión en terna del señor Quintana Novas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 28 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Benito Figueroa Brañas, Jefe de Administración de Prisiones, contra Orden del Ministerio de Justicia de 9 de marzo de 1951 que confirmó resolución de la Dirección General de Prisiones que impuso al recurrente la corrección de cinco días de multa.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don José Benito Figueroa Brañas, Jefe de Administración de Prisiones, contra Orden del Ministerio de Justicia de 9 de marzo de 1951, que confirmó resolución de la Dirección General de Prisiones que impuso al recurrente la corrección de cinco días de multa; y

Resultando que por resolución de 22 de junio de 1950 de la Dirección General de Prisiones, se corrigió a don José Be-

nito Figueroa Brañas, Director de la Prisión Provincial de Lugo, con el correctivo de multa de cinco días de haber, por suponerle incurrido en una falta leve de las que prevé el artículo 624—negligencia excusable—del vigente Reglamento de Prisiones, integrada por no tener organizado el servicio de peculio y recogida del dinero que, con destino a los reclusos se entregaba, por personas del exterior a funcionarios del Establecimiento;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado recurso de alzada ante el Jefe del Departamento, alegando tener organizados dichos servicios y no haber incurrido nunca en actuación pasiva ni negligente, sin que ello, no obstante, sea posible a Director alguno, por activo que sea, evitar faltas de los funcionarios hasta que no lleguen a su conocimiento, aportando numerosas certificaciones en diversas disposiciones suyas dictadas para revisar el estado de los distintos servicios, de actas de visitas de la Inspección, en las que constan los plácemes de que reiteradamente fué objeto su conducta como Director y el estado en que mantenía los servicios del Establecimiento; relación de las mejoras que introdujo y fotografías sobre el estado de la prisión;

Resultando que el Ministerio de Justicia, por Orden de 21 de febrero de 1951, confirmó la resolución de la Dirección General de Prisiones, manifestando expresamente que era de justicia reconocer el celo desplegado por el recurrente para que los diversos se desarrollaran en las mejores condiciones posibles, a pesar de lo cual, en cuanto al de peculio afecta, y pese a su buen deseo, no se llegó a su debida organización para evitar imperfecciones como las que apuntaba, que hicieron posible que un funcionario demorase la entrega de cantidades recibidas del exterior para los reclusos;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el señor Figueroa recursos de reposición y agravios, alegando que la resolución del Ministerio anulaba totalmente la inculpación de negligencia y actuación pasiva, a pesar de lo cual se mantiene la sanción; que tiene probado que organizó el servicio de peculio; que queda desautorizado para volver a corregir a sus inferiores, y que en la tramitación del expediente creía observar conductas ocultas dispuestas a embrollar (sic) el asunto;

Resultando que el recurso de reposición no fué resuelto expresamente por la Administración, y el de agravios fué informado en sentido desestimatorio por entender que la falta sancionada se ajusta a los preceptos contenidos en el artículo 624 del Reglamento del Servicio de Prisiones;

Vistos el Reglamento de 5 de marzo de 1948, especialmente en su artículo 624;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar, no tanto si el interesado llevaba o no debidamente el servicio de peculio, cuestión que por ser pura prueba, no tasada sino libre, esta jurisdicción no puede examinar ni revisar, sino si la corrección impuesta al interesado, dados los hechos que del expediente se desprenden, quebranta algún precepto reglamentario;

Considerando que el artículo 624 del Reglamento, de 5 de marzo de 1948, establece que se considerarán «faltas leves aquellas que no afectan al decoro del funcionario ni al prestigio del Cuerpo, ni producen perturbación de importancia en el servicio. También serán calificadas de leves las que sean efecto de imprudencia, negligencia o impericia excusable»; de cuyo texto se deduce que la calificación de falta leve puede recaer no sólo sobre conductas producidas por imprudencia, negligencia o impericia excusa-

ble, sino también aquellas otras, que el artículo citado no define, que no afecten al decoro del funcionario, prestigio del Cuerpo o regularidad del servicio;

Considerando que si en la Orden recurrida queda perfectamente claro que el interesado no incurrió en negligencia alguna, puesto que se pondera su celo, y tampoco pudo incurrir en imprudencia o impericia, dada la indole de los hechos que se le atribuyen, se deduce que tal resolución en caja tales hechos en el impreciso inciso inicial del artículo 624, como falta que no afecta al decoro del funcionario, ni al prestigio del Cuerpo, ni produce perturbación en el servicio; y como tal inciso no da otras características de este grupo de faltas leves que las dichas, se hace imposible apreciar que al calificar así los hechos en cuestión haya infringido la Administración precepto alguno;

Considerando que el artículo 625 enumera como correcciones de las faltas leves: 1.º, apercibimiento o recargo en el servicio hasta quince días; 2.º, multa de uno a cinco días de haber, y 3.º, multa de seis a quince días de haber, y la corrección impuesta es la descrita en el segundo lugar, en su grado máximo, tampoco se observa que la Administración, al aplicar esa corrección, haya incurrido en infracción legal o reglamentaria.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Félix García de Iturraspe Martínez de Egidúa, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Félix García de Iturraspe Martínez de Egidúa, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Teniente de Infantería don Félix García de Iturraspe pasó a la situación de retirado extraordinario en 1931, prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación desde 28 de enero de 1938 a 1 de abril de 1939;

Resultando que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó reconocerle en 28 de septiembre de 1951 el derecho a una pensión de 637,50 pesetas mensuales, que son los 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, incrementado en tres quinquenios; a este haber de retiro se acumularon 100 pesetas mensuales por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor García de Iturraspe recurso de reposición, manifestando que le correspondía un quinquenio más acumulable; que debía tomarse para su señalamiento el sueldo de Capitán; y

que no se le había reconocido el derecho a la pensión por la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que tiene concedida por Real Orden de 14 de noviembre de 1928;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado en cuanto a los dos primeros extremos, y en lo relativo a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, estimó el recurso el Consejo Supremo de Justicia Militar, disponiendo que proceda abonar al recurrente la pensión mensual de 25 pesetas correspondiente a la citada recompensa;

Resultando que en 30 de noviembre de 1951 interpuso el señor García de Iturraspe recurso de agravios, insistiendo en las dos pretensiones que le fueron denegadas en reposición;

Vistos Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden circular de 19 de mayo de 1944 y Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que en el presente recurso de agravios deben dilucidarse dos cuestiones: 1.ª, si el recurrente tiene derecho a que se tome como sueldo regulador el de Capitán; 2.ª, si procede acumularle un quinquenio más al sueldo básico regulador;

Considerando, en cuanto a la primera cuestión, que por tratarse de una pensión extraordinaria, prevista en la Ley de 13 de diciembre de 1943, debe resolverse con arreglo a lo preceptuado en la Orden circular de 19 de mayo de 1944, disposición a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, y en cuyo apartado 1.º se establece taxativamente que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, por lo cual, como el recurrente se retiró en 1931 con el empleo de Teniente, es el sueldo correspondiente a este empleo, y no otro, el que procede tomar como regulador a efectos de pasivos, como ha interpretado acertadamente el Consejo Supremo de Justicia Militar en la resolución recurrida;

Considerando, en cuanto al segundo punto, es a saber, el de la acumulación de un cuarto quinquenio; que el recurrente ascendió a Sargento en 1 de diciembre de 1911 y pasó a la situación de retirado por Orden circular de 29 de julio de 1931, por lo cual es evidente que desde su ascenso a Sargento hasta su retiro no han transcurrido veinte años, por lo que carece de derecho a la acumulación del cuarto quinquenio solicitado, toda vez que no se puede abonar a estos efectos el tiempo en que prestó sus servicios en la zona nacional durante la guerra, ya que a ello se opone la citada Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, que en su artículo primero establece que sólo se acumularán los quinquenios perfeccionados hasta la fecha del retiro,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado; el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Natividad Rueda Hernández contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de abril de 1951 que resuelve definitivamente concursillo de traslados en el Magisterio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Natividad Rueda Hernández contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de abril de 1951, que resuelve definitivamente concursillo de traslados en el Magisterio;

Resultando que al concursillo previo de traslados convocado por Orden ministerial de 2 de enero de 1951, concurrió la señora Rueda Hernández, solicitando se le adjudicara determinada vacante de Zamora (capital), concurriendo también la señora Romero Pérez, quien alegó al propio tiempo que la recurrente no podía acudir al concursillo por haber obtenido la escuela desde la que solicitaba como perteneciente a entidad independiente con censo propio, por lo que le alcanzaba la prohibición contenida en el artículo 52 del Estatuto del Magisterio y reiteradas por la convocatoria;

Resultando que comprobados los hechos citados, la resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 10 de marzo de 1951 y, posteriormente, la Orden ministerial impugnada, desestimaron la petición de destino de la señora Rueda, recurriendo ésta en reposición en 30 de abril de 1951 y en agravios en 17 de julio siguiente, alegando que el barrio de San Frontis había sido anexionado por la localidad de Zamora, estando prevista su desaparición en la próxima edición del Nomenclátor de la Dirección General de Estadística, edición que ya había de haber sido publicada, ya que con arreglo a las Leyes de 18 de julio de 1877 y 15 de mayo de 1920 y Orden de 27 de octubre de 1939, las inscripciones censales tienen un período de vigencia de diez años, por lo que el Nomenclátor de 1940 sólo podía entenderse vigente en cuanto no hubiera sido modificado por las alteraciones habidas y que debieran ser recogidas por el no publicado Nomenclátor de 1950;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional informa que el recurso de agravios debe ser declarado improcedente por haber sido presentado fuera de plazo, aparte de que, de no concurrir este defecto, debería ser desestimado, porque el artículo 52 del Estatuto del Magisterio impone acudir al Nomenclátor como instancia unitaria y fija, a la que referir los casos particulares, evitando así las complicaciones que de otro modo habrían de originarse en la práctica;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el recurso de agravios ha de interponerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que no mediando resolución expresa sobre la reposición en los treinta días siguientes al en que fué intentada, deba entenderse denegada ésta por silencio administrativo, sin que la aparición de tardías decisiones sobre la reposición habilite el plazo para recurrir en agravios, ya caducado por su estéril transcurso;

Considerando que en el presente caso la Administración pone de manifiesto que, como así consta, el recurso de reposición se interpuso en 30 de abril de 1951 y el de agravios en 17 de julio siguiente, mediando entre ambas fechas un espacio de tiempo superior al de sesenta días hábiles, y sin que, conforme a lo que más arriba se expresa, la aparición temporánea de la resolución sobre el recurso de reposición haya podido servir para la rehabilitación de plazos, por lo que es forzoso declarar la improcedencia del recurso e imposible pronunciarse en cuanto al fondo del mismo,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de septiembre de 1952 por la que se rectifica la de 4 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 del mismo mes), en la que se anunciaba concurso para cubrir plazas de Médicos Tisiólogos de Dispensarios Comarcales del Patronato Nacional Antituberculoso.

Ilmo. Sr.: Resuelta por Orden de este Ministerio de fecha 4 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 del mismo mes) la oposición convocada en 26 de enero de 1951 para cubrir plazas de Médicos Tisiólogos de Dispensarios Comarcales del Patronato Nacional Antituberculoso, y habiéndose sufrido error en la relación de plazas vacantes a cubrir, inserta en la mencionada Orden,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se entienda aclarada la misma en el sentido de que la plaza de Tolosa (Guipúzcoa) quede sustituida por la de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), y la de Santa Cruz de Tenerife por la de Santa Cruz de la Palma (Tenerife).

Asimismo se concede un nuevo plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los concursantes que así lo deseen incluyan en su petición, en el lugar que estimen conveniente, las dos nuevas plazas indicadas, pero sin alterar el orden respectivo de las demás ya solicitadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES de 5 de agosto de 1952 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en los pleitos contencioso-administrativos que se citan.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 1.993, promovido por don Lope Peña Gómez, contra la Orden resolutoria de Obras Públicas de 3 de agosto de 1945, sobre sustitución del paso a nivel «Los Majuelos» con el ferrocarril de M. Z. A., kilómetro 165,500 del camino nacional de Madrid a Francia por La Junquera (Soria), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 16 de mayo último, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos: Que, con desestimación de la excepción de prescripción de la acción contencioso-administrativa alegada por el Ministerio Fiscal en nombre de la Ad-

ministración, debemos declarar y declaramos la nulidad de la Orden recurrida de 3 de agosto de 1945, por la que se resolvía la rescisión, con pérdida de fianza, de la contrata del paso a nivel de «Los Majuelos» y del expediente en que la misma se dictó, desde el momento en que se debió dar conocimiento de él al interesado, don Lope Peña Gómez, y mandamos que, cumplido tal trámite y los inherentes al mismo de darle plazo legal para alegaciones y presentación de documentos y justificantes por la Administración, se dicte la nueva resolución que estimare conveniente a la vista de ellos.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 5 de agosto de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 2.801, promovido por «Ingeniería y Construcciones Marcor, S. A.», contra Orden ministerial de Obras Públicas de 18 de febrero de 1949, sobre revisión de precios de las obras del trozo primero, perfiles 138 al 195 del canal de las Bárdenas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 18 de junio del corriente año, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de defecto legal en el modo de proponer la demanda, opuestas por el Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada por «Ingeniería y Construcciones Marcor, S. A.» contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 18 de febrero de 1949, cuya Orden declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de agosto de 1952 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Rafael López García Triviño contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Rafael López García Triviño, Maestro nacional, en situación de excedencia voluntaria, contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 26 de noviembre de 1951;

Resultando que don Rafael López García Triviño, Maestro nacional, en situación de excedencia voluntaria a consecuencia de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1946, recurre en alzada contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 26 de noviembre de 1951, que determinó su exclusión de la

lista de admitidos a las oposiciones de Secciones de Graduadas anejas a Escuelas del Magisterio, convocadas por la Orden ministerial de 30 de septiembre del año 1951;

Resultando que el recurrente fundamenta su recurso en las dos razones siguientes: 1.ª, la posibilidad legal, reconocida en el Estatuto del Magisterio, de reintegrarse al servicio activo desde la situación de excedencia voluntaria mediante concurso-oposición; y 2.ª, el hecho de hallarse prácticamente en activo, ya que durante el período de su excedencia se dedicó a la enseñanza privada, y hoy día desempeña con carácter interino una Sección de la Escuela Graduada aneja a la del Magisterio de Jaén, que es precisamente la plaza a la que desea opositar;

Resultando que ha sido evacuado el trámite preceptivo de audiencia al Consejo Nacional de Educación;

Vistos el Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947; el Reglamento de las Escuelas del Magisterio, de 7 de julio de 1950; la Orden de convocatoria de 30 de septiembre de 1951;

Considerando que el presente recurso fué interpuesto dentro de plazo hábil;

Considerando, por lo que hace a la primera razón alegada, que las Escuelas Graduadas anejas a la del Magisterio son de régimen especial, por lo cual su provisión debe ajustarse, conforme dispone el artículo 47 del Estatuto del Magisterio en su último párrafo y el artículo 87 del mismo Cuerpo legal en su apartado c), a lo que determinen las normas particulares por las que dichas Escuelas se rijan constituidas por el Reglamento de Escuelas del Magisterio, de 7 de julio de 1950, y por las Ordenes convocatorias que en caso concreto se dicten, y a estas normas está subordinada la posibilidad de que los Maestros excedentes voluntarios reingresen en el servicio como Maestros de Secciones de Escuelas anejas, según lo establecido en el artículo 130 del Estatuto del Magisterio;

Considerando que el artículo 137 del Reglamento de Escuelas del Magisterio determina que las vacantes de Maestros de Sección de las Graduadas anejas se anuncian a concurso previo de traslado entre Maestros de Sección ingresados por oposición, pasando las desiertas y resultas a proveerse, en régimen de oposición restringida, entre los ya pertenecientes al Escalafón general que cuenten con un año de servicio en Escuelas Nacionales; por lo cual resulta que la Orden convocatoria de 30 de septiembre de 1951, al exigir que los Maestros solicitantes estén «en activo servicio» añade un nuevo requisito para la legitimación no contenido en el Reglamento, y plantea el problema de determinar si este requisito complementa las disposiciones del Reglamento o si se opone formalmente a él;

Considerando que el artículo 87 del Estatuto del Magisterio establece que el concurso-oposición para la provisión de plazas en Escuelas de régimen especial, como son las Maternales y de Párvulos y las de Anormales y Reformatorios, se limite a los Maestros que se encuentren en servicio activo, y que lo mismo dice el artículo 57 respecto al concurso-oposición cuando se emplea como medio para proveer plazas de más de 10.000 habitantes, por lo cual debe concluirse que el criterio generalmente seguido en la legislación vigente respecto a oposiciones restringidas es el de excluir de ellas a los que se encuentren en situación de excedencia, si bien con la expresa salvedad contenida a favor de los excedentes forzados en el artículo 125; salvedad que pone de relieve la distinta condición de los excedentes voluntarios;

Considerando, por lo que hace a la segunda razón alegada, que el haberse dedicado a la enseñanza privada o a prestar servicios con carácter de interinidad en una Escuela Nacional, conforme a lo

establecido en el artículo 81 del Estatuto del Magisterio, no interrumpe la situación de excedencia voluntaria, dado que ésta es una situación legal de la que sólo puede salirse mediante el formal reingreso;

Considerando, en consecuencia de todo lo anterior, que la Orden convocatoria de 30 de septiembre de 1951 fué ajustada a derecho, y que en todo caso el interesado pudo haber recurrido contra ella sin perjuicio de solicitar tomar parte en la oposición restringida, ya que el artículo segundo de dicha Orden le excluía claramente;

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de agosto de 1952 por la que se resuelve recurso de alzada interpuesto por don Benjamín Martiñá Gutiérrez contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por don Benjamín Martiñá Gutiérrez, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

Visto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Benjamín Martiñá Gutiérrez, Maestro Nacional de Pelayos (Salamanca) contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 23 de abril de 1951; y

Resultando que el citado señor eleva ante el Ministerio recurso de alzada, en el que impugna la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 23 de abril de 1951, resolutoria del expediente gubernativo que se le venía siguiendo con la aplicación de la sanción de traslado de destino;

Resultando que el recurrente considera que la incoación de su expediente fué debida a denuncias presentadas por vecinos del pueblo de Pelayos, descontentos de su actuación como Alcalde y Jefe local del Movimiento, y, por tanto, son ajenas a su gestión profesional como Maestro;

Resultando, por lo que toca a su actuación en los cargos de gobierno indicados, que acompaña diversas certificaciones elogiosas expedidas por las autoridades provinciales y por otras locales del pueblo de Pelayos;

Resultando, por lo que toca a su función docente que acompaña dos certificaciones favorables de la Inspección, expedidas en 11 de noviembre de 1939 y 27 de septiembre de 1941 y reitera las consideraciones anteriormente formuladas en el pliego de descargos sobre el celo con que procuró desempeñar sus tareas de Maestro; no correspondido por una atención pareja de los padres de los alumnos;

Resultando que el Gobernador civil de Salamanca informa que si bien el interesado efectuó una labor meritoria en el pueblo de Pelayos al frente de los cargos que ocupó, haciendo dicho señor Martiñá un uso indebido de sus cargos posteriormente, lo que dió lugar a un estado de intranquilidad en aquella localidad, lo que motivó que se tomase contra él una serie de providencias y que se le considerase como elemento perturbador y agitador, por lo que se estima debe tomarse una enérgica y tajante medida con dicho Maestro, cuya conducta final no ha sido consecuente con las épocas anteriores;

Considerando que, sea cual fuere el motivo inicial que promovió el expediente

gubernativo, las actuaciones del expediente fueron realizadas a iniciativa y bajo la celosa dirección del Inspector provincial de Salamanca, el cual reunió informes suficientemente amplios y contrastados, que permiten formar una idea clara de la situación, descontando, desde luego, la parte de enemiga personal en que acaso incurren algunos de los declarantes:

Considerando que rebasada en absoluto la jurisdicción de este Ministerio al enjuiciar la actuación del señor Martiñá como autoridad gubernativa, por lo cual únicamente cabe tener en cuenta en el presente caso, con arreglo al apartado b) del artículo 197 del vigente Estatuto del Magisterio, la negligencia inexcusable que haya demostrado en el ejercicio de su cargo, la posible incompatibilidad entre su conducta privada y su función docente y el menoscabo del prestigio social que debe rodear a un Maestro determinado por su falta de cualquier orden, no valorando a éstas en sí mismas, sino tan sólo en cuanto puedan afectar a aquel prestigio;

Considerando que, en atención al primer punto, la negligencia del Maestro sancionado se manifestó tanto por lo que hace a la instalación material de la escuela, convirtiéndola en oficina para el despacho de sus asuntos y cambiando incluso su emplazamiento sin la debida autorización, como por lo que hace a la actividad docente misma, dejando a sus alumnos en un retraso de dos años escolares en el mejor de los casos, situación comprobada con toda minuciosidad en la visita extraordinaria girada por el Inspector en 12 de mayo de 1950, y que no puede disculparse, sino cuando más atenuarse en un grado que no excluye la gravedad con la irregularidad de la asistencia;

Considerando que con relación con la conducta privada y la conducta pública del señor Martiñá, con su frialdad moral y con los abusos de poder relatados en el expediente, ha afectado de modo grave al estado de la enseñanza, ya que por su desprestigio entre la mejor y mayor parte del pueblo sólo concurren a la escuela una pequeña parte de los alumnos;

Considerando que los razonamientos anteriores se basan sobre hechos probados con todo escrupulo y que en absoluto tratan de impugnar los méritos que el recurrente pueda haber adquirido en campos ajenos al de la enseñanza ni desmientan su buena actuación como Maestro en época anterior a los hechos reseñados, por lo cual debe concluirse que el presente recurso de alzada no aporta ningún dato ni criterio nuevo que aconseje la revocación de la Orden recurrida;

Visto el informe de la Sección III de este Consejo.

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que el presente recurso debe ser desestimado.

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de agosto de 1952 por la que se modifica la de 17 de enero de 1952, relativa al Patronato de la Institución «San Pablo Na Monforta», de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que, en virtud de Orden ministerial de 17 de enero del año en curso, se dispuso la suspensión provisional del Patronato de la Institución «San Pablo Na Monforta»;

Resultando que, siendo la Obra pía propietaria de una casa sita en la calle del Pintor Sorolla, número 12, de Valencia, por mera tolerancia del Director del Instituto de Enseñanza Media se permitió el establecimiento en el inmueble de una Escuela de Artesanos que no ha muchos años ha instruido expediente posesorio, inscribiendo a su favor la casa en la cual se encontraba como mero arrendatario;

Resultando que, integrado el Patronato de la Institución, entre otros, por el Director de la Escuela de Artesanos, y por parecer conveniente a los intereses fundacionales, este Departamento acordó, como se ha expresado en el primer resultado, que siendo necesario litigar con la repetidamente mencionada Escuela de Artesanos, se declaraba suspenso provisionalmente en sus funciones el Patronato de la Obra pía, ya que en su seno se encontraba la representación de la misma parte contra la que había de litigar la Institución, y en todo caso la diversidad de opiniones de los miembros que ostentaban dicho patronazgo pudiera dar lugar a enojosas situaciones entre los mismos;

Resultando que en escrito elevado por el Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valencia se hace notar que siempre ha destacado el celo del Patronato en la defensa de los intereses de la Obra pía y que, en relación con la reivindicación de la propiedad del inmueble que la Fundación posee en la calle del Pintor Sorolla, 12, de la ciudad de Valencia, es unánime el sentir de todos los miembros de la Institución —con excepción del Director de la Escuela de Artesanos— que manifiestan que el inmueble en cuestión es propiedad indubita de la Fundación «San Pablo Na Monforta»;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que por lo expuesto no es procedente dichas circunstancias, que quienes con tan noble empeño han sido paladines tenaces de los intereses docentes de la Obra pía «San Pablo Na Monforta» sean suspendidos siquiera sea provisional y pasajeramente de sus cargos de Patronos de la Fundación;

Considerando, dada la duplicidad de cargos que ostenta el señor Director de la Escuela de Artesanos, que es al mismo tiempo Patrono de la Institución, que es menester se delimite la posición del mismo en el pleito que entre ambas Instituciones ha surgido, por lo que la suspensión anteriormente acordada quede limitada a dicho Vocal del Patronato de la Institución «San Pablo Na Monforta».

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y oído el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Modificar la Orden ministerial de 17 de enero del año en curso, que suspendía provisionalmente en sus funciones al Patronato de la Institución particular benéfico-docente «San Pablo Na Monforta», el cual deberá continuar ostentando el Patronazgo de la Institución, con la salvedad que a continuación se expresa.

2.º Mantener la suspensión en sus funciones de Vocal del Patronato de la Institución del señor Director de la Escuela de Artesanos de Valencia, por la incompatibilidad que resulta al tener que litigar la Fundación contra el Centro, cuya dirección ostenta aquél.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de agosto de 1952 por la que la Fundación «Fernando Benet Rasbó» se declara benéfico-docente, se reconoce al Patronato designado en la escritura de constitución y se convierte el capital en una Lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, a nombre de la Obra pía.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para clasificar la Fundación «Fernando Benet Rasbó», a instancia de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión social; y

Resultando que don Antonio Reyna López, en calidad de Presidente de la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, y cumpliendo el acuerdo adoptado por la Asamblea de dicha Confederación en su sesión de 30 de noviembre de 1950, otorgó escritura pública con arreglo a las siguientes bases: a) En homenaje al Excmo. Sr. don Fernando Benet Rasbó y a la obra realizada por el mismo, se crea, con domicilio en esta capital, calle de Ayala, número 5, una Fundación que llevará el nombre de «Fundación Fernando Benet Rasbó»; b) El objeto de la Fundación será la concesión de premios: primero, a los alumnos más destacados de la Escuela Profesional del Seguro, de Barcelona, o a los empleados de entidades aseguradoras en quienes concurren excepcionales condiciones dignas de recompensa; segundo, a los autores de trabajos publicados o inéditos relacionados con la aportación de la iniciativa privada al gran acervo de la previsión social;

Resultando que el capital estará integrado, según la escritura: a) Por la aportación inicial de 58.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 que realiza la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social; b) Por cuantas aportaciones se hagan, ya sea en forma de suscripciones voluntarias, por vía de legados, donaciones, herencias, etc.;

Resultando que en la cláusula quinta de la escritura de constitución se dispone que la Institución benéfica será regida por un Patronato integrado por cinco Vocales de los que uno de ellos será Presidente, otro Tesorero y otro Secretario, concediéndose la Presidencia honoraria del Patronato al titular de la Dirección General de Previsión, del Ministerio de Trabajo, y designando a los siguientes señores para constituir el primer Patronato: Don José E. Muñiz Orellana, don Juan San José Cámara y don José María Manzanares Santos;

Resultando que con fecha 7 de mayo de 1951 la Subsecretaría de este Departamento interesó de la Junta Provincial de Beneficencia la incoación del expediente de clasificación en la forma reglamentaria, remitiendo a tal efecto los documentos requeridos;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia publicó el correspondiente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 1 de julio de 1951, sin que durante el plazo concedido, ni aun después, se formulare reclamación alguna, quedando unido al expediente un ejemplar de dicho periódico oficial, según se ha hecho constar al principio;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia, al remitir dicha documentación, informa favorablemente sobre la clasificación como benéfico-docente de la Fundación «Fernando Benet Rasbó» en su comunicación de 12 de marzo de 1952;

Considerando que este Ministerio es competente para decidir sobre la clasificación, conforme al artículo octavo, apartado b), del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, en relación con el artículo quinto, regla primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y que la entidad que incoa el expediente goza de la necesaria personalidad para instarlo, a

tenor del artículo 40, número 2, de la misma Instrucción;

Considerando que la Institución de que se trata constituye una Fundación benéfico-docente de carácter particular de las definidas en el artículo segundo del Real Decreto, ya que sus rentas se destinan al incremento de la cultura, con propia personalidad jurídica;

Considerando que, por otra parte, dicha Institución puede mantenerse principalmente con el producto de sus bienes propios, de conformidad con el artículo 44 de la Instrucción;

Considerando que, por consiguiente, procede reconocer como Patronos a los señores mencionados en la escritura constitutiva, es decir a don Antonio Reyna López, don Francisco de Asís Calzada Baret, don José M. Muñiz Orellana, don Juan San José Cámara y don José María Manzanares Santos;

Considerando que el Patronato así constituido viene obligado a rendir cuentas de su gestión periódicamente, ya que no se encuentra eximido de tal obligación,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que la Fundación «Fernando Benet Rasbó», instituida en esta capital por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, sea clasificada como benéfico-docente de carácter particular, con la obligación de rendir cuentas anualmente y confeccionar presupuestos conforme a la Instrucción del Ramo.

2.º Que se reconozca al Patronato como integrado por los señores don Antonio Reyna López, don Francisco de Asís Calzada Baret, don José M. Muñiz Orellana, don Juan San José Cámara y don José María Manzanares Santos.

3.º Que el capital permanente de la Fundación se convierte en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 a nombre de la Obra pía.

4.º Que se dé traslado de la resolución adoptada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, Rector del Distrito Universitario y demás Autoridades que señala el artículo 45 de la Instrucción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de septiembre de 1952 por la que se dictan normas para la ejecución de la Ley de 15 de julio último y Decreto de 9 de octubre de 1951 respecto al Profesorado de las Escuelas de Ingenieros y sus Centros subalternos, Arquitectura, Aparejadores y Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17), que regula la situación de excedencia activa para el Profesorado dependiente de este Departamento, así como al Decreto de 9 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19), que estableció los requisitos para conceder la dispensa de función docente. Este Ministerio ha dispuesto:

Primero Los Catedráticos y Profesores de las Escuelas Especiales de Ingenieros y sus Centros subalternos, de las Escuelas Superiores de Arquitectura, Aparejadores y Peritos Industriales que deseen obtener la excedencia activa o la

dispensa de función docente lo solicitarán de este Departamento en instancia que se curse por conducto de la Escuela a que pertenezcan, a la que se unirán los documentos que justifiquen las causas de su petición.

También podrán acompañar los documentos auténticos en que consten, en forma reglamentaria, cuantos informes y requisitos son precisos para obtenerla.

Dichas instancias deberán presentarse antes del día 30 del presente mes, por lo que se refiere al curso 1952-53, y antes del 15 de septiembre, para los sucesivos.

Segundo. Los Directores de los Centros someterán las instancias a informe del Claustro o Junta de Profesores en la primera reunión que pueda celebrarse, haciendo constar en la convocatoria las peticiones de esta naturaleza que serán objeto de estudio en la sesión. Cumplido este trámite, los referidos Directores las remitirán a esa Dirección General con su dictamen. Cuando se trate de dispensa de función docente si el informe del Claustro o Junta de Profesores o el del Director del Centro no es favorable se considerará denegada la petición, quedando terminada la tramitación del expediente, y se comunicará así al interesado y a esa Dirección General. Contra estos acuerdos no procederá recurso alguno. Podrá, no obstante, renovarse la petición en otro curso académico.

Tercero. Cuando así proceda, esa Dirección General dará al expediente la tramitación oportuna, recabando de los organismos a quienes corresponda los acuerdos e informes preceptivos, que se incorporarán mediante certificación literal de su contenido.

Cuarto. Todos los organismos a quienes corresponda dictaminar sobre estas solicitudes garán carácter de urgencia a este trámite, que deberá evacuarse en la primera reunión que celebren después de recibir las peticiones.

Quinto. En el caso de Catedráticos y Profesores que se encuentren actualmente en el extranjero y cuyas instancias no se hubieran recibido en el plazo que señala el párrafo tercero del número primero de esta Orden, esa Dirección General podrá tramitar de oficio los expedientes oportunos y proponer la concesión o denegación de la excedencia o dispensa, comunicándolo al interesado.

Sexto. En la concesión de la excedencia activa se consignará expresamente en cada caso si la reserva de cátedra o cargo docente se disfrutará un año o dos. Durante el período de disfrute de esta reserva, el interesado gozará de todos los derechos que le correspondan con arreglo a las leyes. La sustitución en su labor docente se realizará de acuerdo con lo dispuesto reglamentariamente.

El cómputo de los plazos de duración de la reserva se hará desde la fecha en que se notifique al interesado la concesión de la excedencia activa, que no podrá demorarse en más de treinta días, a contar de la firma de la Orden.

Séptimo. Los que se hallen en situación de excedencia activa podrán participar en concursos de traslado, en los que se computará como de servicios efectivos el tiempo transcurrido en aquella situación.

Octavo. En cualquier momento, después de concedida la excedencia activa, podrá pedirse por el interesado el cese en esta situación solicitando el reintegro en la forma reglamentaria o reincorporándose a su cátedra si no ha transcurrido el plazo durante el cual le esté reservada. Para la reincorporación bastará el acuerdo del Director del Centro, que deberá dar cuenta inmediata a esa Dirección General. También podrá proponerse el cese en esta situación si se comprobara, a juicio de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Téc-

nica, que durante ella no se cumplen las funciones especiales para las que fué concedida.

Noveno. Si quince días antes de expirar el plazo de diez años de duración máxima de la excedencia activa el interesado no hubiera solicitado el reintegro o la excedencia voluntaria, se tramitará el expediente de concesión de excedencia voluntaria, iniciándose en esa Dirección General, mediante una diligencia en que se haga constar el hecho.

Décimo. Los Directores de los Centros, dentro de los diez días siguientes al de comienzo del nuevo curso escolar, al dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden ministerial de 6 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), comunicarán del mismo modo los casos de aquellos Catedráticos o Profesores que, habiendo disfrutado de agregaciones o dispensas en el curso anterior, no se hubiesen presentado a su destino ni solicitado la excedencia activa sin justificar reglamentariamente su situación. Los que se encuentren en dicho caso serán declarados por este Ministerio excedentes voluntarios, cuya tramitación se hará de oficio en las condiciones previstas en la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de julio de 1952 por la que se acuerda la jubilación forzosa del Inspector de segunda clase del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo don Federico Delgado Martín.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la jubilación forzosa por edad del Inspector de segunda clase del Cuerpo Nacional de Inspección don Federico Delgado Martín, y

Resultando que don Federico Delgado Martín ingresó por concurso-oposición en el Cuerpo de Inspectores Auxiliares de Trabajo, con fecha primero de abril de 1933, pasando a formar parte del Cuerpo de Subinspectores provinciales en primero de enero de 1940, como consecuencia de la fusión ordenada por Ley de 15 de diciembre de 1939, que creó el hoy denominado Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, ostentando en la actualidad el interesado el cargo aludido de Inspector de segunda clase, en virtud de la reforma de plantilla dispuesta por Ley de 9 de mayo de 1950;

Resultando: Que en el año 1949, y próximo a cumplir el interesado la edad de sesenta años, se incoó expediente a su instancia sobre prolongación de la edad de jubilación, fundada en no contar el tiempo de servicios al Estado necesarios para adquirir derechos pasivos, expediente resuelto en sentido favorable por Orden de 15 de julio de 1949, que declaró su capacidad para continuar en el desempeño del cargo hasta completar el tiempo mínimo de servicios exigido por el Estatuto de Clases Pasivas, y que, posteriormente, se instruyeron expedientes de renovación del anterior, resueltos favorablemente por Ordenes de 29 de mayo de 1950 y 16 de junio de 1951;

Resultando que con posterioridad a dicha Orden, y con ocasión de la confección del Escalafón del Cuerpo, se advirtió la existencia de una certificación expedida por la Intervención Contaduría

de las Minas de Almadén, acreditativa de que el señor Delgado Marín había prestado servicios como obrero en dicho Establecimiento minero, desde el año 1893 hasta fin de abril de 1923 y devengado 5.352 jornales, que, clasificados y liquidados con arreglo a las Ordenanzas de 1 de enero de 1865 y disposiciones complementarias, equivalen a veintitrés años con ochenta y cuatro centésimas de servicios al Estado;

Resultando que, a la vista de dicha certificación, se solicitó informe de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, que lo evacuó en el sentido de que los servicios prestados por don Federico Delgado Martín, como obrero de las Minas de Almadén, y en cuantía de veintitrés años, diez meses y seis días, son abonables a efectos pasivos y acumulables en la clasificación de jubilado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, sin que ello prejuzgue el acto administrativo que en su día se dicte;

Resultando que, a la fecha de 18 de julio de 1949, en que el señor Delgado Martín cumplió la edad de setenta años, ostentaba la categoría de Subinspector de primera clase del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, con el sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas, incrementado con dos quinquenios de quinientas pesetas cada uno, sin que a partir de dicha fecha haya sido objeto de ningún ascenso, por estar sujeto a expediente de capacidad, salvo en lo que respecta al cambio de denominación impuesto por la Ley de 9 de mayo de 1950, y el aumento de sueldo que se concedió por aplicación de la de 15 de marzo de 1951, con carácter general, a todos los

funcionarios de la Administración Civil del Estado;

Resultando que de lo expuesto anteriormente y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, se deduce que el señor Delgado Martín ha prestado servicios al Estado por tiempo superior a veinte años, mínimo necesario para adquirir el derecho a jubilación, y por lo cual, habiendo cumplido el interesado la edad de setenta años, a tenor de lo preceptuado en la Base 8.ª de la Ley de Funcionarios, de 22 de julio de 1918 y artículo 87 del Reglamento para su aplicación, de 7 de septiembre del mismo año, procede declarar la jubilación forzosa por edad del referido funcionario, ya que ha quedado desvirtuado el motivo de la Orden de 15 de julio de 1949, que le autorizó a continuar en servicio activo hasta tanto cumpliera el tiempo mínimo de servicios al Estado para adquirir derechos pasivos, así como las subsiguientes Ordenes de 29 de mayo de 1950 y 16 de junio de 1951, prorrogando la autorización mencionada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación y lo informado por la Sección de Personal, Oficialía Mayor y Asesoría Jurídica del Departamento.

Este Ministerio ha acordado la jubilación forzosa por edad de don Federico Delgado Martín, con la clasificación pasiva que le corresponda a la fecha en que cumplió la edad de setenta años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1952.—Por delegación, Francisco Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

del primero, y los Ingenieros de otros Organismos forestales cuando la Presidencia estime necesario su informe. Estos Ingenieros no tendrán voto si no ostentan la categoría de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes.»

Artículo 8.º, segundo párrafo:

«Asimismo, siempre que lo considere conveniente la Presidencia de cada Sección podrá citar para informar en ella a los Ingenieros regionales que no formen parte de la misma y a los Inspectores de otros Organismos forestales, todos los cuales, como el Secretario, asistirán con voz, pero sin voto, a las sesiones.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas

Transcribiendo la petición formulada por

«Nueva Aserradora Jerezana», en la que solicita instalar en la Zona franca de Cádiz una industria de aserrar madera y fabricar cajones, puertas, ventanas y análogos.

La entidad Industrial «Nueva Aserradora Jerezana» se dirige a este Departamento, por mediación del Consorcio de la Zona franca de Cádiz, solicitando se le autorice a instalar en la misma una industria, al amparo de lo establecido en el Decreto de 18 de abril de 1952.

Los fundamentos y antecedentes de la petición se concretan en los siguientes apartados:

Peticionario: «Nueva Aserradora Jerezana».

Objeto de la industria: Serrería para obtener tablas y tablonos para la fabricación de «portaje» (puertas, ventanas y análogos) utilizable en las edificaciones de la propiedad Zona; cajones para envasar los productos que entren o salgan del recinto de la misma, y preparación de virutas para embalaje.

Instalaciones: Una prensa manual, una virutadora, seis sierras de cinta, una afiladora manual, dos cepilladoras, dos «tupis», una afiladora mecánica y dos marcadoras; además se instalarán los necesarios motores eléctricos.

Producción y materias primas: 150.000 cajones al año y 1.800 metros cuadrados de portaje, así como la viruta resultante de estas operaciones. Como primera materia se empleará, principalmente, madera de pino, a poder ser, de importación en cantidad de 2.000 metros cúbicos anuales.

Capital social: 1.300.000 pesetas.

Emplazamiento: En los terrenos de la Zona franca, en un rectángulo de 49,70 metros de longitud por 20,50 metros de ancho, lo que da una superficie de 1.160,50 metros cuadrados, contando el espesor de los muros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en Decreto de 18 de abril de 1952, al objeto de que puedan formularse las reclamaciones oportunas, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de esta publicación. También podrán formularse, en el mismo plazo, escritos que apoyen la petición.

Madrid, 12 de septiembre de 1952.—El Director general, Gustavo Navarro y Alonso de Celada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 7 de agosto de 1952 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de junio último, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.992, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sobre revocación o subsistencia de la resolución de la Dirección General de Industria de 17 de junio de 1952.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.992, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes; de una, como demandante, el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, representado por el Procurador don Eduardo Morales Díaz y dirigido por el Letrado don Nicolás Pérez Serrano, y en el acto de la vista, por don Alvaro García Ormachea, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, y en su nombre, el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la resolución de la Dirección General de Industria de 17 de junio de 1947, por la que se desestimó el recurso de alzada promovido por la citada Corporación, en expediente sobre reconocimiento de un contador de agua y liquidación subsiguiente, se ha dictado con fecha 20 de junio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Las Palmas contra el acuerdo de la Dirección General de Industria, que afectaba, de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección

Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud esta Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo aprobado por Decreto de 8 de febrero último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de agosto de 1952 (rectificada) por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior de Montes.

Habiéndose padecido error en la inserción de los dos segundos párrafos de los artículos 7.º y 8.º del Reglamento aprobado en la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 251, correspondiente al día 7 de septiembre de 1952, páginas 4099 a 4101, se reproducen ambos párrafos debidamente rectificadas.

Artículo 7.º, segundo párrafo:

«Podrán ser llamados para asistir al Pleno ordinario y extraordinario los Inspectores generales que no formen parte

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Haciendo pública la permuta de destinos solicitada por doña María Ribas Riutort y don Gabriel Jordá Garáu, Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en las plazas de los Ayuntamientos de María de la Salud y Lloret de Vista Alegre (Barcelona).

Doña María Ribas Riutort y don Gabriel Jordá Garáu, Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria con destino en las plazas de los Ayuntamientos de María de la Salud y Lloret de Vista Alegre (Barcelona), respectivamente, dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Practicantes o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamaciones, si lo estiman pertinente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señaladas en la Orden ministerial citada no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 12 de septiembre de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la entidad «Hijos de Carlos Albo, S. A.», para aprovechar una parcela, denominada F-45, de la manzana número 6 del Plan de urbanización aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950 para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del puerto de Vigo, para poder ampliar su fábrica de conservas.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a instancia de la Entidad «Hijos de Carlos Albo, S. A.», solicitando ocupar una parcela en el relleno del camino de enlace de la dársena del Berbés y Bouzas, para ampliación de una fábrica de conservas;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la entidad «Hijos de Carlos Albo, S. A.», para aprovechar una parcela denominada F-45 de la manzana número 6 del plan de urbanización aprobado por Orden de 25 de septiembre de 1950 para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del

Berbés y Bouzas del puerto de Vigo, con objeto de ampliar su fábrica de conservas.

2.ª Por el concesionario se presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra un proyecto reformado de las obras, para adaptar el que ha servido de base a la tramitación de este expediente a las parcelas que se conceden, debiendo estar suscrito dicho proyecto por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado este proyecto por la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del Puerto, se procederá al replanteo de las obras que el mismo comprende, con las modificaciones que durante la ejecución sean autorizadas. No podrá ser dedicado el terreno afecto por las obras ejecutadas en él a fines ni usos distintos a los autorizados, ni dedicar parte a vivienda, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

La fachada y techumbres del edificio en su parte externa se ajustarán a las normas que sean acordadas por la Dirección facultativa del puerto, para que en todo grupo de edificios de esta zona exista debida uniformidad.

3.ª Se otorga esta concesión sin plazo limitado y en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos.

4.ª En el caso de que hubiera necesidad de efectuarse en el puerto de Vigo, por el Estado, Provincia o el Municipio obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuese preciso utilizar o destruir las que ahora se conceden, sólo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de la obra de su concesión, previa tasación pericial efectuada conforme a las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de la Ley de Puertos.

5.ª El concesionario abonará un canon de doce (12) pesetas por metro cuadrado, y año, de superficie ocupada, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Vigo, por trimestres adelantados y a partir de la fecha límite señalada para el comienzo de las obras. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

En el caso de que se soliciten por el concesionario prórrogas del plazo de ejecución de las obras, la Administración se reserva el derecho de imponer un canon adicional, que deberá ser satisfecho hasta tanto que sea aprobada el acta de reconocimiento final de dichas obras.

6.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dieciocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Vigo; del resultado se levantarán acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

9.ª Terminadas las obras, el concesiona-

rio lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del puerto de Vigo, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta, en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra y Dirección facultativa del puerto de Vigo, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la entidad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 13 de agosto de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Autorizando a «Candeira y Estens, S. L.», para aprovechar una parcela constituida por las parcelas F-47 y F-48, de 66 metros de frente y del plan de urbanización aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950 para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del puerto de Vigo.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a instancia de la entidad «Candeira y Estens, S. L.», solicitando ocupar una parcela en el relleno del camino de enlace de las dársenas del Berbés y Bouzas, para transformar y ampliar una fábrica de aserrar maderas;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a «Candeira y Estens, S. L.», para aprovechar una parcela constituida por las parcelas F-47 y F-48, de 66 metros de frente y del plan de urbanización aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950 para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y

Bouzas, del puerto de Vigo, con objeto de transformar y ampliar la concesión que le fué otorgada por Real Orden de 24 de julio de 1899, en la playa de Coya, de la ría de Vigo, con destino a fábrica de aserrar maderas.

2.ª Por el concesionario se presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, un proyecto reformado de las obras para adaptar el que ha servido de base a la tramitación de este expediente a las parcelas que se conceden, debiendo estar suscrito dicho proyecto por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado este proyecto por la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del puerto, se procederá al replanteo de las obras que el mismo comprende, con las modificaciones que durante la ejecución sean autorizadas.

No podrá ser dedicado el terreno afectado por las obras ejecutadas en él a fines ni usos distintos a los autorizados, ni dedicar parte a vivienda, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

La fachada y techumbres del edificio, en su parte externa, se ajustarán a las normas que sean acordadas por la Dirección facultativa del puerto, para que en todo grupo de edificios de esta zona exista debida uniformidad.

3.ª Se otorga esta concesión sin plazo limitado y en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos.

4.ª En el caso de que hubiera de efectuarse en el puerto de Vigo, por el Estado, la provincia o el Municipio, obras declaradas de utilidad pública y para realizarlas fuese preciso utilizar o destruir las que ahora se conceden, sólo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de las obras de su concesión, previa tasación pericial efectuada conforme a las prescripciones del Reglamento General para la ejecución de la Ley de Puertos.

5.ª El concesionario abonará un canon de ocho pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Vigo, por trimestres adelantados y a partir de la fecha límite señalada para el comienzo de las obras. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

En el caso de que se soliciten por el concesionario prórrogas del plazo de ejecución de las obras, la Administración se reserva el derecho de imponer un canon adicional, que deberá ser satisfecho hasta tanto que sea aprobada el acta de reconocimiento final de dichas obras.

6.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dieciocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Vigo; del resultado se levantarán acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y

forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

9.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del puerto de Vigo, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra y Dirección facultativa del puerto de Vigo, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Excmo Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la entidad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Autorizando a la entidad «José R. Curbera, S. L.» para aprovechar una parcela denominada C-29, de 33 metros de fondo por 10 de frente, en la manzana 4 del Plan de urbanización aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950, para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a instancia de la entidad «José R. Curbera, S. L.», solicitando ocupar una parcela en el relleno del camino de enlace de las dársenas del Berbés y Bouzas para construir un almacén para enseres de pesca;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la entidad «José R. Curbera, S. L.» para aprovechar una parcela denominada C-29, de 33 metros de fondo y 20 metros de frente, en la manzana número 4 del Plan de urbanización,

aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950 para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del puerto de Vigo, con objeto de construir sobre ella un almacén para enseres de pesca.

2.ª Por el concesionario se presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra un proyecto reformado de las obras para adaptar el que ha servido de base a la tramitación de este expediente a las parcelas que se conceden, debiendo estar suscrito dicho proyecto por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado este proyecto por la Jefatura de Obras Públicas y Dirección Facultativa del puerto, se procederá al replanteo de las obras que el mismo comprende, con las modificaciones que durante la ejecución sean autorizadas. No podrá ser dedicado el terreno afectado por las obras ejecutadas en él a fines ni usos distintos a los autorizados, ni dedicar parte a vivienda, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

La fachada y techumbres del edificio, en su parte externa, se ajustarán a las normas que sean acordadas por la Dirección facultativa del puerto, para que en todo grupo de edificios de esta zona exista debida uniformidad.

3.ª Se otorga esta concesión sin plazo limitado y en precario, sin perjuicio de tercero dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos.

4.ª En el caso de que hubiera de efectuarse en el puerto de Vigo, por el Estado, Provincia o Municipio, obras declaradas de utilidad pública y para realizarlas fuese preciso utilizar o destruir las que ahora se conceden, sólo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de la obra de su concesión, previa tasación pericial efectuada conforme a las prescripciones del Reglamento General para la ejecución de la Ley de Puertos.

5.ª El concesionario abonará un canon de doce (12) pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Vigo, por trimestres adelantados y a partir de la fecha límite señalada para el comienzo de las obras. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

En el caso de que se soliciten por el concesionario prórrogas del plazo de ejecución de las obras, la Administración se reserva el derecho de imponer un canon adicional, que deberá ser satisfecho hasta tanto que sea aprobada el acta de reconocimiento final de dichas obras.

6.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dieciocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, con el concurso del Ingeniero Director del Puerto de Vigo; del resultado se levantarán acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la

misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

9.^a Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del puerto de Vigo, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta, en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra y Dirección facultativa del puerto de Vigo, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Autorizando a don Eliseo García Montenegro para aprovechar una parcela denominada A-21 del Plan de urbanización aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950 para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del puerto de Vigo, para construir sobre ella un taller de reparación.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a instancia de don Eliseo García Montenegro, solicitando ocupar una parcela en el relleno del camino de enlace de las dársenas del Berbés y Bouzas, para construir sobre ella una nave industrial para taller mecánico de reparación de maquinaria de barcos de pesca;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública y que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Eliseo García Montenegro para aprovechar una parcela denominada A-21, de 11 metros de frente, a una de las calles laterales de la man-

zana número 4 del Plan de urbanización, aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950, para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del puerto de Vigo, con objeto de construir sobre ella una nave industrial para taller mecánico de reparación de maquinaria de barcos de pesca.

2.^a Por el concesionario se presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra un proyecto reformado de las obras para adaptar el que ha servido de base a la tramitación de este expediente a las parcelas que se conceden, debiendo estar suscrito dicho proyecto por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado este proyecto por la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del puerto, se procederá al replanteo de las obras que el mismo comprende, con las modificaciones que durante la ejecución sean autorizadas. No podrá ser dedicado el terreno afectado por las obras ejecutadas en él a fines ni usos distintos a los autorizados, ni dedicar parte a vivienda, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

La fachada y techumbres del edificio, en su parte externa, se ajustarán a las normas que sean acordadas por la Dirección facultativa del puerto, para que en todo grupo de edificios de esta zona exista la debida uniformidad.

3.^a Se otorga esta concesión sin plazo limitado y en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos.

4.^a En el caso de que hubiera de efectuarse en el puerto de Vigo, por el Estado, la Provincia o el Municipio, obras declaradas de utilidad pública y para realizarlas fuese preciso utilizar o destruir las que ahora se conceden, sólo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de la obra de su concesión, previa tasación pericial efectuada conforme a las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de la Ley de Puertos.

5.^a El concesionario abonará un canon de doce pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Vigo, por trimestres adelantados y a partir de la fecha límite señalada para el comienzo de las obras. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

En el caso de que se soliciten por el concesionario prórrogas del plazo de ejecución de las obras, la Administración se reserva el derecho de imponer un canon adicional, que deberá ser satisfecho hasta tanto que sea aprobada el acta de reconocimiento final de dichas obras.

6.^a El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

7.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dieciocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra con el concurso del Ingeniero Director del puerto de Vigo; del resultado se levantarán acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura

de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

9.^a Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del puerto de Vigo, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra y Dirección facultativa del puerto de Vigo, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de agosto de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a los señores que se indican para aprovechar aguas del río Alagón con destino a riegos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Gonzalo Francisco Batuecas y doña María Josefa Cándenas Noguera e hijos, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Alagón, en término municipal de Coria (Cáceres) con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a don Gonzalo Francisco Batuecas, doña María Josefa Cándenas Noguera, don José María, don Pedro, don Gonzalo y don Antonio Francisco Cándenas, autorización para derivar hasta un caudal de 21 litros por segundo del río Alagón, en término municipal de Coria (Cáceres), con destino al riego de 21 has. 62 as. en finca de su propiedad.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Camilo Pereira Soler, en junio de 1961. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La Inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1.º de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde de Coria para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidente del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la

Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a J. y P. Garriga para ampliar su industria de hilatura y peinaje de lana con sección de tinte de lana en bobinas en Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por J. y P. Garriga, en solicitud de autorización para ampliar su industria de hilatura y peinaje de lana con sección de tinte de lana en bobinas en Barcelona, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a J. y P. Garriga para realizar la ampliación de industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª La recepción de la maquinaria deberá comunicarse a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las Normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona

Autorizando a «Gas de Vich, S. A.», la instalación de una industria de producción y distribución de gas de hulla (reapertura) en Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Gas de Vich, S. A.», solicitando autorización para una nueva industria de producción y distribución de gas de hulla (reapertura), en Barcelona;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo 2.º b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto: Autorizar a «Gas de Vich, S. A.», la instalación de la nueva industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Se someterá a la aprobación del Ministerio la escritura de ampliación de capital, en relación con la Ley de 24 de noviembre de 1939.

3.ª Se efectuarán en el proyecto las ampliaciones precisas, siguiendo las indicaciones contenidas en el informe del Sindicato Vertical de Agua, Gas y Electricidad.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las Normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Autorizando a «Guilliet Hijos y Compañía, S. A.», la ampliación de industria de fabricación de maquinaria para industrias de la madera.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Guilliet Hijos y Cia., S. A.», solicitando autorización para ampliación de industria de fabricación de maquinaria para industrias de la madera.

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo 2.º b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto: Autorizar a «Guilliet Hijos y Cia., S. A.», la ampliación que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria lo notificarán a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe

que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.^a Se comprobará en la escritura de ampliación de capital el cumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

5.^a La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las Normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de agosto de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Autorizando a «S. A. Ferrándiz» para el perfeccionamiento de una industria de confección de géneros de punto con instalación de una máquina «Metro-Special», para clavar collarines en ropa interior, en Alcoy (Alicante).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Anónima Ferrándiz», solicitando autorización para el perfeccionamiento de una industria de confección de géneros de punto con instalación de una máquina «Metro-Special», de procedencia alemana, para clavar collarines en ropa interior, en Alcoy (Alicante);

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo 2.^o b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «S. A. Ferrándiz» para el perfeccionamiento de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de un año, contando a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.^a La recepción de maquinaria deberá comunicarse a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.^a La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las Normas segunda a

quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de agosto de 1952.—El Director general, E. Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Alicante.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Dictando normas para la aplicación de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8), que declara la libertad de comercio condicionada de los abonos nitrogenados.

La Orden ministerial de 5 de agosto de 1952, referente al comercio de fertilizantes nitrogenados, anula, en lo que a éste se refiere, las normas dictadas por esta Dirección General en 30 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de diciembre del mismo año), siendo preciso, por tanto, fijar las que a partir de esta fecha han de servir para el mejor cumplimiento de la citada disposición.

En consecuencia, se dictan las siguientes instrucciones:

1.^a Los importadores de fertilizantes nitrogenados deberán enviar una copia detallada de las licencias que les conceda el Ministerio de Comercio a la Dirección General de Agricultura, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha en que le sea comunicada su concesión.

2.^a Igualmente, dichos importadores deberán avisar con la antelación suficiente a esta Dirección General el momento en que la mercancía está preparada para el embarque, con objeto de poder darle puerto de destino.

3.^a A la llegada de cada barco o tren de las importaciones, darán aviso los importadores a la Dirección General de Agricultura, para que ésta pueda autorizar el despacho por las Aduanas, y una vez realizada la descarga comunicarán el peso efectivo descargado para la aplicación de los porcentajes de venta libre y depósito de la Dirección General de Agricultura a que se refiere la Orden ministerial aludida.

4.^a Los fabricantes nacionales de abonos nitrogenados continuarán enviando del 1 al 5 de cada mes declaración de las cantidades producidas en el mes anterior, con arreglo a los partes establecidos hasta la fecha.

5.^a Los importadores o fabricantes quedan obligados a dar cuenta a esta Dirección General, por duplicado, del 1 al 5 de cada mes, de las ventas efectuadas el mes anterior con cargo al cupo de libre comercio, detallando las provincias consumidoras del abono y no sólo especificando las cantidades vendidas a comerciantes, sino que éstos deberán comunicarle los detalles de las provincias en donde colocan la mercancía, para

hacerlo así constar en los partes remitidos a esta Dirección General.

6.^a De las cantidades producidas mensualmente en cada fábrica o de las llegadas a cada puerto, se deducirá el 20 por 100 del tonelaje total, que en cada caso ha de quedar a disposición de este Centro directivo, sin que se admitan compensaciones de unas fábricas con otras o de unos puertos a otros sin previa autorización.

7.^a La Dirección General de Agricultura, a la vista de los partes recibidos cada mes y con arreglo a la situación del mercado de nitrogenados para los diferentes cultivos y provincias, efectuará adjudicaciones directas con cargo al 20 por 100 intervenido.

8.^a Las adjudicaciones a que se refiere el punto anterior con cargo al 20 por 100 intervenido del tonelaje en poder de los fabricantes o importadores, se efectuará directamente desde éstos al beneficiario, bien sean entidades sindicales o Servicios agrícolas, sin obligación de marcar intermediarios para la distribución, y, por tanto, serán los usuarios los que decidan si es preciso el comerciante intermediario, y en caso afirmativo cuál ha de ser.

Queda suprimido por tanto el sistema de designación por parte del Sindicato Vertical de Industrias Químicas de mayoristas y minoristas, como ocurría en las normas derogadas por la Orden ministerial de 5 de agosto de 1952.

9.^a Los importadores o fabricantes quedan obligados a dar cuenta a esta Dirección General, en un plazo de cinco días desde la fecha en que terminó su entrega, de todas las órdenes cumplimentadas con cargo al 20 por 100 retenido para distribución por este Centro directivo.

10. Las adjudicaciones dictadas por la Dirección General de Agricultura con cargo al 20 por 100 repetidamente indicado, tendrán como plazo máximo de validez para su retirada el de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha del oficio de adjudicación, anulándose automáticamente pasada dicha fecha, y procederá a nuevas distribuciones.

Normas transitorias

1.^a Existencias pendientes de adjudicación en 8 de agosto de 1952.—Se les aplicará la Orden ministerial, debiendo por tanto comunicar el importador o fabricante la cuantía que supone el 20 por 100 intervenido por este Organismo, con indicación de los lugares de emplazamiento de la mercancía.

2.^a Adjudicaciones dictadas con anterioridad al 8 de agosto de 1952 y no retiradas en la fecha de publicación de estas normas.—Tendrán los beneficiarios de plazo máximo para la retirada la fecha de 31 de octubre de 1952, pudiendo presentarse renuncias por escrito con anterioridad a esa fecha ante esta Dirección General.

Pasado el plazo o renunciadas determinadas adjudicaciones, quedarán en un 80 por 100 libres para el comercio, debiendo retenerse el 20 por 100 a disposición de la Dirección General de Agricultura.

Madrid, 16 de septiembre de 1952.—El Director general, Gabriel Bornás.

| Número de orden | Término municipal Apellidos y nombre | Número de plantas | Número de orden | Término municipal Apellidos y nombre | Número de plantas | Número de orden | Término municipal Apellidos y nombre | Número de plantas |
|-----------------|---|-------------------|-----------------|---|-------------------|-----------------|---|-------------------|
| 2817 | Argente Gimeno, Joaquín | 8.000 | 2880 | Granero Ortiz, Vicente J. | 4.000 | 2944 | Pardo Sales, José | 2.000 |
| 2818 | Argente Martínez, Francisco (Viuda de) | 2.000 | 2881 | Hernández Albuixech, Rufina | 2.000 | 2945 | Penades García, Salvador | 2.000 |
| 2819 | Argente Ribes, José | 2.000 | 2882 | Herrándiz Bañón, Joaquín | 2.000 | 2946 | Perales Abac, José | 2.000 |
| 2820 | Argente Ribes, Germán | 2.000 | 2883 | Herrándiz Bañón, Ramón | 2.000 | 2947 | Perales Martínez, José | 2.000 |
| 2821 | Argente Ribes, José | 2.000 | 2884 | Herrándiz Bañón, Juan | 3.000 | 2948 | Perales Muñoz, José | 2.000 |
| 2822 | Argente Ribes, Salvador | 2.000 | 2885 | Herrándiz Estarlich, Froilán | 2.000 | 2949 | Perales Muñoz, Miguel | 2.000 |
| 2823 | Argente Sales, Ramón | 5.000 | 2886 | Herrándiz Herrándiz, Estanislao | 2.000 | 2950 | Perales Novella, Francisco | 2.000 |
| 2824 | Argente Valles, Vicente | 2.000 | 2887 | Herrándiz Herrándiz, Juan | 3.000 | 2951 | Perales Novella, Tomás | 2.000 |
| 2825 | Bañochocha Aznar, Alberto | 2.000 | 2888 | Herrándiz Pérez, Juan | 4.000 | 2952 | Perales Vaello, José R. | 3.000 |
| 2826 | Bañón Martínez, Francisco | 2.000 | 2889 | Herrándiz Pérez, Salvador | 4.000 | 2953 | Ribes Herrándiz, Eduardo | 3.000 |
| 2827 | Bañón Peris, Evaristo | 2.000 | 2890 | Juarez Albuixech, Constantino | 2.000 | 2954 | Ribes Herrándiz, Salvador | 2.000 |
| 2828 | Bañón Peris, José | 2.000 | 2891 | Juarez Albuixech, Eduardo | 2.000 | 2955 | Radenas Martínez, Joaquín | 2.000 |
| 2829 | Baure Sanmartín, Vicente | 2.000 | 2892 | Juarez Beller, Luis | 3.000 | 2956 | Radenas Martínez, Joaquín | 2.000 |
| 2830 | Bravo Argente, Joaquín | 3.000 | 2893 | Juarez Ferrer, Luis | 4.000 | 2957 | Sales Argente, Francisco | 3.000 |
| 2831 | Bravo Argente, José | 3.000 | 2894 | Juarez Herrándiz, Joaquín | 4.000 | 2958 | Sales Argente, Francisco | 2.000 |
| 2832 | Bravo Juan, Joaquín | 4.000 | 2895 | Juarez Herrándiz, Joaquín | 2.000 | 2959 | Sales Argente, Salvador | 2.000 |
| 2833 | Carbonell Albuixech, Eulogio | 2.000 | 2896 | Juarez Herrándiz, Joaquín | 2.000 | 2960 | Sales Martínez, Francisco | 2.000 |
| 2834 | Carbonell Albuixech, Francisco | 2.000 | 2897 | Juarez Herrándiz, Vicente | 2.000 | 2961 | Sales Montoliu, Miguel | 2.000 |
| 2835 | Carbonell Albuixech, José | 2.000 | 2898 | Martínez Cisneros, Ramón | 2.000 | 2962 | Sales Ribes, Eduardo | 4.000 |
| 2836 | Carbonell Valenzuela, José | 2.000 | 2899 | Martínez García, Fiomena | 2.000 | 2963 | Sales Ribes, Francisco | 4.000 |
| 2837 | Carrasco López, José | 2.000 | 2900 | Martínez Irles, Francisco | 2.000 | 2964 | Sales Ribes, Salvador | 3.000 |
| 2838 | Carrón González, Salvador | 2.000 | 2901 | Martínez Marín, Antonio | 2.000 | 2965 | Sanjuan Minana, Emilio | 2.000 |
| 2839 | Carrón Marín, Pedro | 2.000 | 2902 | Martínez Monteagudo, Joaquín | 2.000 | 2966 | Sarrion Martínez, Hilario | 2.000 |
| 2840 | Carrón Montoliu, Francisco | 2.000 | 2903 | Martínez Novella, Francisco | 2.000 | 2967 | Sarrion Villaplana, J. Ramón | 2.000 |
| 2841 | Carrón Novella, Francisco | 2.000 | 2904 | Martínez Pardo, Joaquín | 2.000 | 2968 | Serrano Albuixech, Ramón | 2.000 |
| 2842 | Casanova Peris, Joaquín | 2.000 | 2905 | Martínez Pardo, José | 2.000 | 2969 | Serrano Bañón, Rafael | 2.000 |
| 2843 | Cisneros Carrion, Liberato | 3.000 | 2906 | Martínez Rey, Enrique | 2.000 | 2970 | Serrano García, Joaquín | 2.000 |
| 2844 | Cisneros Cisneros, José | 2.000 | 2907 | Martínez Soler, José | 2.000 | 2971 | Serrano López, Francisco | 2.000 |
| 2845 | Cisneros Cisneros, Ramón | 2.000 | 2908 | Martínez Vaello, Jaime | 3.000 | 2972 | Serrano Muñoz, José | 2.000 |
| 2846 | Cisneros Palop, Liberato | 2.000 | 2909 | Martorell Vicent, Antonio | 2.000 | 2973 | Serrano Penades, Salvador | 2.000 |
| 2847 | Cisneros Penades, Modesto | 2.000 | 2910 | Mas Bellvis, Francisco | 2.000 | 2974 | Serrano Perales, Francisca | 2.000 |
| 2848 | Conca Pons, Josefa | 2.000 | 2911 | Mas Mengual, Fernando | 2.000 | 2975 | Serrano Perales, José | 2.000 |
| 2849 | Cuquerella Granero, Federico | 4.000 | 2912 | Mas Mengual, Ismael | 2.000 | 2976 | Serrano Perales, Rigoberto | 2.000 |
| 2850 | Estarlich, Francisco, Emilio | 2.000 | 2913 | Matéu Aparicio, Federico | 2.000 | 2977 | Serrano Perales, Salvador | 2.000 |
| 2851 | Estarlich Baure, Francisco | 2.000 | 2914 | Matéu Perales, Enrique | 4.000 | 2978 | Serrano Ribes, José | 2.000 |
| 2852 | Estarlich Martínez, Emilio | 2.000 | 2915 | Matéu Perales, Francisco | 2.000 | 2979 | Serrano Sales, Ramón | 2.000 |
| 2853 | Estarlich Serrano, Salvador | 2.000 | 2916 | Monteagudo Argente, Salvador | 2.000 | 2980 | Serrano Sarrion, Joaquín | 2.000 |
| 2854 | Fonbuena Aura, José | 5.000 | 2917 | Monteagudo Estarlich, Joaquín | 2.000 | 2981 | Tolosa Gómez, Gregorio | 3.000 |
| 2855 | Gandía Novella, José | 2.000 | 2918 | Monteagudo Estarlich, Fernando | 2.000 | 2982 | Tolosa Gómez, Gregorio | 2.000 |
| 2856 | Gandía Novella, José | 2.000 | 2919 | Monteagudo Francés, Ignacio | 2.000 | 2983 | Valero Albuixech, Francisco | 2.000 |
| 2857 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2920 | Monteagudo Herrándiz, Joaquín | 4.000 | 2984 | Varea Novella, Francisco | 2.000 |
| 2858 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2921 | Monteagudo Juárez, Joaquín | 4.000 | | | |
| 2859 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2922 | Monteagudo Juárez, Joaquín | 4.000 | | | |
| 2860 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2923 | Monteagudo Perales, Francisco | 3.000 | | | |
| 2861 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2924 | Monteagudo Perales, José | 2.000 | | | |
| 2862 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2925 | Monteagudo Perales, José | 2.000 | | | |
| 2863 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2926 | Monteagudo Sales, Joaquín | 2.000 | | | |
| 2864 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2927 | Monteagudo Serrano, Abel | 2.000 | | | |
| 2865 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2928 | Monteagudo Serrano, José | 2.000 | | | |
| 2866 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2929 | Monteagudo Serrano, Urbano | 2.000 | | | |
| 2867 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2930 | Montoliu, José (Vda. de) | 2.000 | | | |
| 2868 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2931 | Montoliu Martínez, Leopoldo | 2.000 | | | |
| 2869 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2932 | Montoliu Novellas, Salvador | 2.000 | | | |
| 2870 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2933 | Montoliu Novellas, Salvador | 2.000 | | | |
| 2871 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2934 | Muñoz Novella, Adelaida | 2.000 | | | |
| 2872 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2935 | Muñoz Novella, Antonio | 2.000 | | | |
| 2873 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2936 | Novella Albuixech, Francisco | 2.000 | | | |
| 2874 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2937 | Novella Albuixech, Germán | 2.000 | | | |
| 2875 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2938 | Novella Albuixech, Jaime (Vda. de) | 2.000 | | | |
| 2876 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2939 | Novella Bravo, José | 2.000 | | | |
| 2877 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2940 | Novella Estarlich, Francisco | 2.000 | | | |
| 2878 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2941 | Novella Estarlich, Salustiano | 2.000 | | | |
| 2879 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2942 | Novella Estarlich, Salustiano | 2.000 | | | |
| 2880 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2943 | Novella García, Hermenegildo | 2.000 | | | |
| 2881 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2944 | Novella Soler, Vicente | 2.000 | | | |
| 2882 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2945 | Palop Argente, Joaquín | 3.000 | | | |
| 2883 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | 2946 | Palop Argente, Rigoberto | 3.000 | | | |
| 2884 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2885 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2886 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2887 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2888 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2889 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2890 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2891 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2892 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2893 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2894 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2895 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2896 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2897 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2898 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2899 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2900 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2901 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2902 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2903 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2904 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2905 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2906 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2907 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2908 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2909 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2910 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2911 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2912 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2913 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2914 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2915 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2916 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2917 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2918 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2919 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2920 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2921 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2922 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2923 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2924 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2925 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2926 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2927 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2928 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2929 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2930 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2931 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2932 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2933 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2934 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2935 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2936 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2937 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2938 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2939 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2940 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2941 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2942 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2943 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2944 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2945 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2946 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2947 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2948 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2949 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2950 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2951 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2952 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2953 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2954 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2955 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| 2956 | García Bañón, Arnuro | 2.000 | | | | | | |
| | | | | | | | | |